



Roj: **SAP C 2719/2010 - ECLI:ES:APC:2010:2719**

Id Cendoj: **15030370042010100383**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **13/10/2010**

Nº de Recurso: **470/2010**

Nº de Resolución: **445/2010**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00445/2010

FERROL Nº 2

ROLLO: 470/10

FECHA DE REPARTO: 8-9-10

S E N T E N C I A

Nº 445/10

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION CUARTA

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS

JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

CARLOS FUENTES CANDELAS

ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ MONTELLS Y FERNÁNDEZ

En La Coruña, a trece de octubre de dos mil diez.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0001054 /2009, procedentes del JDO. 1A.INSTANCIA N.2 de FERROL, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000470 /2010, en los que aparece como parte demandado-apelante Ezequiel representado en primera instancia por la Procuradora Sra. Corte Romero y representado en esta instancia por el Procurador Sr. CASTRO BUGALLO, asistido por el Letrado SR. Balsa Seijo, y como parte demandante- apelada, Juana representada en primera instancia por el Procurador Sr. Garmendia Díaz y representado en esta instancia por el Procurador Sra. PATRICIA BERA RUÍZ, asistido por el Letrado SRA. SUSANA ROMALDE sobre SOLICITUD DE FORMACIÓN DE INVENTARIO, siendo Magistrado/a Ponente el/la Ilmo./Ilma. D./Dª JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por EL JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA Nº 2 DE FERROL de fecha 16-4-10. Su parte dispositiva literalmente dice: "Se estiman parcialmente los inventarios presentados por DOÑA Juana , representada por el Procurador SR. GARMENDIA DÍAZ y DON Ezequiel , representado por la Procuradora SRA. CORTE ROMERO, con los siguientes pronunciamientos:

a) Integran el inventario de la sociedad de gananciales de ambos los siguientes bienes:

ACTIVO.

-50 PARTICIPACIONES SOCIALES DE "Planet Narón s.l.n.e."

-Cuenta naranja nº NUM000 de ING Direct con un saldo de 7.067,84 euros.

-Crédito de la sociedad de gananciales por importe de 1075 euros contra DOÑA Juana (cantidades abonadas con cargo al patrimonio ganancial para el pago de una deuda privativa de DOÑA Juana con la Seguridad Social).

-Mobiliario de la vivienda de Narón:un televisor.

-la vivienda y la plaza de garaje referidas en el fundamento de derecho cuarto pertenece proindiviso a DON Ezequiel y a la sociedad de gananciales. A esta última, en proporción al dinero satisfecho por ambos cónyuges (desde el día 24-4-2003 hasta el 15-6-2007) para el pago de las cuotas y la cancelación del préstamo hipotecario contraído por ambos con el BBVA. Ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicar el art. 1.345 CC si doña Juana abona, en tanto no se verifique la liquidación, nuevas cuotas del crédito hipotecario.

PASIVO:

-Préstamo hipotecario que grava la vivienda y la plaza de garaje de NARON.

-Préstamo PYME NUM001 de Caja Madrid.

-Crédito de DON Ezequiel contra la sociedad de gananciales por las cantidades abonadas por éste tras la separación de hecho (15-07-2007) para el pago del préstamo PYME NUM001 de Caja Madrid.

-Crédito de DON Ezequiel contra la sociedad de gananciales por importe de 779,70 euros (por pago de la minuta de la letrada SRA. NÚÑEZ BOUZA y cuenta del Procurador SR. RUBIN BARRENECHEA).

b) No ha lugar a imponer al demandado la obligación de rendir cuentas a la demandante sobre la marcha de PLANET NARÓN S.L.N.E.

c) Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por EL DEMANDADO , se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que les fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada, y

PRIMERO: El objeto del presente litigio, sometido a consideración judicial en la alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto, tal y como quedó planteado en la alzada se circunscribe a la determinación de la inclusión en el pasivo de la sociedad legal de gananciales de un supuesto crédito a favor del apelante por importe de 3465,74 euros, relativo a la deuda de la tarjeta de crédito MBNA, solicitada por el actor con fecha 16 de septiembre de 2004, que se encontraba domiciliada en una cuenta a nombre de ambos litigantes.

SEGUNDO: A los efectos resolutorios de la presente controversia judicializada hemos de partir de la base de que sería un evidente error hacer responder al patrimonio ganancial, de todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los consortes durante la vigencia del vínculo matrimonial, en tanto en cuanto aquéllas pudieron ser igualmente concertadas en su exclusivo beneficio en relación con sus bienes privativos. Así, a diferencia de lo normado en el art. 1361 del CC , que establece una presunción iuris tantum de ganancialidad activa, conforme a la cual "se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se demuestren que pertenecen privativamente al marido o mujer", no existe una correlativa presunción de ganancialidad pasiva, según la cual se considerasen, salvo prueba en contrario, deudas gananciales las concertadas por cualquiera de los cónyuges.

Los argumentos para mantener esta última tesis son plurales. En primer lugar, de índole estrictamente legal, al no existir un precepto de derecho sustantivo que la establezca; en segundo lugar, dada la responsabilidad personal individual y la relatividad de los contratos derivada de los artºs 1257, 1827 y 1911 del CC; y en tercer lugar, por mor de los principios de cogestión y actuación conjunta de los cónyuges proclamados por los artºs. 1367 y 1375 del CC, de los que resulta prima facie que de la intervención individual de uno de ellos no quepa deducir la ganancialidad de la deuda. La reciente LEC apoya igualmente la inexistencia de tal presunción,



cuando en su art. 541.2 , relativo a la ejecución en bienes gananciales, hace recaer en el acreedor ejecutante, ante la oposición del cónyuge del deudor, la carga de la prueba de la responsabilidad de los bienes gananciales.

En tal sentido, se muestra unánime la doctrina dimanante de las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado. Así, la resoluciones de 24 de septiembre de 1987, 18 de febrero y 24 de abril de 2002 o la de 18 de julio de 2002, que proclama: "no existe norma alguna que establezca la presunción de que las deudas contraídas durante la vigencia de aquélla sean a cargo de los bienes gananciales", o, por último, la más reciente resolución de 4 de abril de 2003 (RJ 2003, 4138) que, insistiendo en dicho orden de ideas, proclama que "no existiendo en nuestro Código Civil una presunción de ganancialidad de las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales (cfr. artículos 1362 y 1365 del Código Civil), ninguna deuda contraída por un solo cónyuge puede ser reputada ganancial y tratada jurídicamente como tal mientras no recaiga la pertinente declaración judicial en juicio declarativo entablado contra ambos cónyuges, pues a ambos corresponde, conjuntamente, la gestión de la sociedad de gananciales (cfr. artículo 1375 del Código Civil)".

De igual forma negando dicha presunción nos pronunciamos en la sentencia de 2 de noviembre de 1998, de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña , al razonar: "No existe actividad probatoria que justifique el carácter ganancial de las deudas reclamadas, ni que los créditos concedidos se invirtieran en el interés y beneficio de la sociedad, pues no cabe entender que aquéllas por el hecho de ser contraídas vigente tal régimen matrimonial, ya son obligaciones económicas que pesan sobre los bienes comunes. Como señala la resolución de la DGR de 24 de septiembre de 1987, en el mismo sentido la de 28-10 1987, no se presume que las deudas de un cónyuge sean, además, deudas de la sociedad de gananciales. Esta conclusión es la más conforme con el principio de que las deudas de una persona no afectan a otra de acuerdo con el principio general de libertad y con las reglas de la responsabilidad (arts. 1911 y 1827 del Código Civil). Es, también, la más conforme con la regla imperante hoy para la sociedad de gananciales, conforme a la cual la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges art. 1375. Y es la conclusión exigida por el criterio legal sobre presunciones: no hay presunción legal si la ley no la establece (arts. 1250 y 1251 Código Civil). Por su parte, la sentencia de 3 de junio de 1988 , de nuestro más Alto Tribunal indica que: Como se deduce del propio art. 1373, cada cónyuge responde prioritariamente en orden a las deudas que le sean propias con su patrimonio personal, sin posibilidad de afectar a los comunes por la sola voluntad de uno de ellos, cual proclama el art. 1367, al establecer que los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro, revelando con esa genérica normativa que no responden, también genéricamente, de obligación contraída por uno de ellos sin el consentimiento del otro, y en el presente caso sobre tal consentimiento no se desplegó actividad probatoria alguna".

TERCERO: Pues bien, en el caso presente, se reclama la inclusión de unas supuestas deudas contraídas con una tarjeta de crédito a nombre exclusivamente del recurrente, que al parecer se habían girado contra una cuenta a nombre de ambos consortes, y que, posteriormente, se abona su saldo a cargo de una cuenta a nombre sólo del recurrente, ahora bien, no se nos ha aportado una certificación acreditativa de cuál era el saldo negativo de la cuenta a nombre de ambos litigantes al tiempo en que los mismos consideran disuelta su sociedad legal de gananciales, es decir el 15 de junio de 2007 -data no cuestionada-. En el recurso se pretende considerar como crédito a favor del apelante los pagos efectuados a partir del 16 de junio de 2007, pero no sabemos a qué concretos conceptos responden, máxime cuando ambos litigantes ya estaban separados de hecho, especialmente una partida de 15 de septiembre de 2007 relativa a 3032,28 euros por concepto: "pago por domiciliación", que desconocemos totalmente su origen.

Por todo ello, el recurso de apelación interpuesto no debe ser estimado.

CUATRO: La desestimación del recurso de apelación interpuesto trae consigo la preceptiva imposición de las costas procesales de la alzada a la parte apelante por mor de lo normado en los arts. 394 y 398 de la LEC 1/2000 .

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Ferrol, con imposición de las costas procesales de la alzada a la parte apelante.

Se decreta al pérdida del depósito constituido.

Esta resolución es firme en Derecho y contra la misma no cabe ningún recurso.

Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.



Así por esta sentencia de la que se llevará certificación al rollo de apelación civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ